



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ PERAZA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente S01:0032156/2014 (Conc.1122) MA-FB-GE-LS

Dictamen N° 1412

BUENOS AIRES, 22 DIC 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0032156/2014 caratulado: "ASSURANT INC, JOSÉ CANASÍ Y AZAR, MAURICIO ZABALA RIVERA, TOMAS GARCIA LAREDO Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY 25.156. (CONC. 1122)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación bajo análisis consiste en la adquisición por parte de la firma ASSURANT SOLUTIONS ASSISTANCE B.V. del 49,99% de las acciones de la empresa BAKERLOO (NL) 1 B.V.
2. En este sentido, la operación se llevó a cabo en virtud de la suscripción de un contrato de compraventa de acciones celebrado el día 30 de diciembre de 2013 entre ASSURANT SOLUTIONS ASSISTANCE B.V. y la firma BAKERLOO (LUX) 1 S.A.R.L., controlante de BAKERLOO (NL) 1 B.V. Cabe mencionar que la fecha de cierre de la operación fue el día 10 de febrero de 2014.
3. Mediante dicha transacción, la firma ASSURANT SOLUTIONS ASSISTANCE B.V. adquiere el control conjunto de BAKERLOO (NL) 1 B.V. con el (49,99%) de participación accionaria, mientras que BAKERLOO (LUX) 1 S.A.R.L. mantiene el (50,01%).
4. Por su parte, BAKERLOO (NL) 1 B.V. es propietaria de una sociedad mexicana denominada IKÉ ASISTENCIA INTERNATIONAL S. DE R.L. DE C.V., empresa que controla a la firma mexicana LEO SISTEMAS EMPRESARIALES S.A. DE C.V. El cambio de control notificado tiene impacto en la República Argentina, dado que LEO SISTEMAS



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA RÍAZ VERA
SECRETARÍA DE LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EMPRESARIALES S.A. DE C.V es titular del (65%) de las acciones de la firma IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A..¹

5. En efecto, como consecuencia de la operación, ocurre un cambio de control conjunto en la empresa BAKERLOO (NL) 1 B.V., a través del cual ASSURANT SOLUTION ASSISTANCE B.V. adquiere indirectamente el control compartido sobre IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A..
6. La operación se notificó el quinto día hábil posterior a la fecha de cierre señalada.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Empresa Compradora

7. ASSURANT SOLUTION ASSISTANCE B.V. es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Holanda perteneciente al GRUPO ASSURANT, cuya actividad es realizar operaciones de inversión mediante el aporte de fondos a otras sociedades por acciones o tomando participación en el capital de sociedades por acciones. La misma es controlada indirectamente por ASSURANT INC., una sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América, que hace oferta pública de sus acciones en la Bolsa de Valores de New York (New York Stock Exchange) desde el 5 de febrero de 2004. La actividad de ASSURANT INC. radica en la comercialización de seguros especializados alrededor del mundo, contando con cuatro divisiones operativas: ASSURANT SOLUTIONS, ASSURANT SPECIALTY PROPERTY, ASSURANT HEALTH y ASSURANT EMPLOYEE BENEFITS. La misma no se encuentra inscrita en la República ARGENTINA.
8. Cabe destacar que en la República Argentina, la firma ASSURANT INC. realiza su actividad a través de las firmas ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ASSURANT SERVICES ARGENTINA S.A..
9. ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una empresa argentina, controlada por ABIG HOLDING DE ESPAÑA S.L., una firma holding española

¹ Asimismo, producto de un proceso de restructuración en las empresas pertenecientes a la parte vendedora, tuvieron lugar una serie de transferencias en paralelo a la transacción notificada, las cuales involucraron participaciones minoritarias en IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A.. Mediante las mismas, los Sres. Tomás GARCÍA LAREDO y Miriam RIMONDA y la firma AWA HOLDING COMPANY S.A. DE C.V., transfirieron participación accionaria a las empresas BAKERLOO (NL) 1 B.V. y BAKERLOO (NL) 2 B.V.. Esta última sociedad se encuentra bajo control de BAKERLOO (LUX) 1 S.A. R.L..



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

perteneciente al GRUPO ASSURANT, cuya actividad es la comercialización de seguros, principalmente seguros de garantía extendida y aquellos vinculados al sistema financiero. Dentro de los primeros, la empresa brinda seguros de garantía extendida de electrodomésticos y vehículos, a través de los cuales extiende la garantía de fábrica de los bienes de mención. Estos seguros van dirigidos a los fabricantes o distribuidores de aparatos electrónicos de consumo, aparatos electrodomésticos, teléfonos celulares y automóviles. En cuanto a los seguros vinculados al mercado financiero, la empresa brinda las siguientes coberturas:

- i. Seguro de Desempleo Involuntario, que cubren la deuda de tarjetas de crédito, préstamos y cobertura de cuotas en caso de desempleo por un tiempo y monto determinado.
 - ii. Seguro de Accidentes Personales que otorga cobertura hasta un monto por muerte por accidente y/o incapacidad del asegurado. No se brindan servicios funerarios.
 - iii. Seguro por Renta Diaria de Internación, por el que se paga una suma al asegurado cubriéndole el costo de internación. No comprende servicio de prestaciones médicas.
 - iv. Seguro de Enfermedades Críticas, en donde se le brinda al asegurado una determinada suma de dinero para atender dichas enfermedades una vez diagnosticadas. No se brinda asistencia médica.
 - v. Seguro de Cobertura por Desmembramiento y Pérdida de Vista, en donde la Compañía sólo le paga al asegurado una suma pactada sin brindarle prestaciones médicas.
 - vi. Seguro de Compra Protegida, por el cual se le da al asegurado cobertura por robo y por daño del producto por un período limitado de tiempo contado desde que fue realizada la compra.
 - vii. Seguro de Robo en Cajeros Automáticos y por Ventanilla en donde se paga al asegurado hasta un determinado importe por el robo sufrido.
10. Asimismo cabe mencionar que ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., comercializa otros seguros en forma directa o indirecta, muchas veces complementarios a los antes nombrados, entre los que se encuentran:



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- i. Seguro Home Warranty por el cual frente a un desperfecto mecánico y/o electrónico en el hogar del asegurado se le brinda el servicio de reparación;
- ii. Seguro de Bolso Protegido en donde frente al robo del contenido del bolso se le paga al asegurado un determinado monto;
- iii. Seguro de Protección de Celulares donde se le brinda cobertura al asegurado frente al robo o falla mecánica del celular.

11. ASSURANT SERVICES ARGENTINA S.A. es una compañía constituida conforme a las leyes de Argentina, también controlada por la firma ABIG HOLDING DE ESPAÑA S.L., cuya actividad es brindar por cuenta propia o ajena servicios a la actividad bancaria, aseguradora, financiera, industrial y automotriz: consultoría, asesoramiento, auditoría, planificación, evaluación, programación, formulación, desarrollo, implementación, administración, coordinación, supervisión, fiscalización, gestión, organización, coaching, dirección y ejecución, incluyendo la evaluación y administración de riesgos en materia de seguros, excluyéndose la prestación de servicios que requieran título habilitante extendido a personas físicas. Cabe destacar que a la fecha la misma se encuentra inoperativa, no teniendo actividad alguna o empleados en ejercicio de funciones, por lo que dicha firma no resulta relevante a los fines de la presente operación.

I.2.2. Los Vendedores

12. BAKERLOO (LUX) 1 S.A.R.L. es una sociedad privada de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo que forma parte del GRUPO IKÉ, cuya actividad es realizar operaciones de inversión mediante el aporte de fondos a otras sociedades por acciones o tomando participación en el capital de sociedades por acciones. Con carácter previo a la operación, BAKERLOO (LUX) 1 S.A.R.L. poseía el control exclusivo del capital social de BAKERLOO (NL) 1 B.V. Su principal accionista es la firma BAKERLOO LIMITED, la cual es controlada por ARSENAL UNIT TRUST y MANCHESTER UNIT TRUST, fideicomisos que fueron constituidos especialmente para celebrar la operación notificada.

13. José CANASÍ Y AZAR es una persona física, con domicilio en Delegación Álvaro Obregón, México. C.U.I.T. 20-60357044-9.

14. Mauricio ZABALA RIVERA es una persona física, con domicilio en Delegación Álvaro Obregón, México. No se encuentra inscripto en la República Argentina.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERNA
SECRETARÍA DE LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

15. Los Sres. José CANASÍ Y AZAR y Mauricio ZABALA RIVERA son los últimos controlantes del Grupo IKÉ, teniendo antes de la operación el control exclusivo indirecto de IKE ARGENTINA S.A.. Los mismos formaron parte del contrato de compraventa al solo efecto de dar cumplimiento a la Cláusula 7.10 (Garantía), en carácter de "Accionistas Administradores". Actualmente estos accionistas no poseen otros activos dentro la República Argentina. Cabe destacar que en la actualidad los Sres. José CANASÍ Y AZAR y Mauricio ZABALA RIVERA tienen celebrado un "Purchase Agreement" (FPA) con ARSENAL UNIT TRUST y MANCHESTER UNIT TRUST, respectivamente, el cual les otorga el derecho de adquirir en cualquier momento los activos propiedad de los fideicomisos.
16. Miriam RIMONDA es una persona física, con domicilio en la República Argentina. C.U.I.T.: 27-12086594-9.
17. Tomás Christian GARCÍA LAREDO es una persona física con domicilio en la República Argentina. C.U.I.T. 20-22156940-8.
18. La Sra. Miriam RIMONDA y el Sr. Tomás Christian GARCÍA LAREDO formaron parte de las transferencias de participaciones minoritarias en IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A.. Con carácter previo a la operación, poseían una participación accionaria en IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A. del (10%) y (15%) respectivamente.
19. AWA HOLDING COMPANY S.A. de C.V., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de México. La misma se encuentra Inscripta en el Registro Público de Comercio de la República Argentina como sociedad extranjera. La nómina de sus accionistas está compuesta por los Sres.: i) Carlos CASANUEVA VARAS (40%), ii) Francisco Javier CASANUEVA PÉREZ (15%), iii) José Antonio CASANUEVA PÉREZ (15%), iv) Santiago CASANUEVA PÉREZ (15%), v) Juan Ignacio CASANUEVA PÉREZ (15%). Con carácter previo a la operación notificada, AWA HOLDING COMPANY S.A. de C.V. poseía el 10% de IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A., formando parte de las transferencias minoritarias en IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A.

I.2.3. La Empresa Objeto

20. BAKERLOO (NL) 1 B.V. es una sociedad constituida bajo las leyes de Holanda, cuya actividad es realizar operaciones de inversión mediante el aporte de fondos a otras sociedades. Como se dijo, con carácter previo a la transacción, la empresa se encontraba



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

bajo control exclusivo de BAKERLOO (LUX) 1 S.A.R.L. (100%). Cabe destacar que BAKERLOO (NL) 1 B.V. tiene el control exclusivo de de la firma LEO SISTEMAS EMPRESARIALES S.A. DE C.V., una empresa radicada en México que mantiene una participación accionaria del (65%) en IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A.

- 21. IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A., es una compañía constituida conforme a las leyes de la República Argentina, cuya actividad es la prestación de asistencia al público en general en los servicios: i) asistencia vial; ii) asistencia médica; iii) asistencia legal; iv) asistencia funeraria; v) asistencia de hogar; vi) asistencia en viajes nacionales; vii) asistencia de mascotas; viii) conserjería; ix) asistencia senior; x) asistencia psicológica, nutricional y para PC.
- 22. Con carácter previo a la operación, la empresa se encontraba controlada por LEO SISTEMAS EMPRESARIALES S.A. DE C.V. (65%), TOMÁS GARCÍA LAREDO (15%), Miriam RIMONDA (10%) y AWA HOLDING (10%). Como se dijo, con carácter posterior a la operación, la empresa pasó a estar controlada por LEO SISTEMAS EMPRESARIALES S.A. DE C.V. (65%), BAKERLOO (NL) 1 B.V. (14%), TOMÁS GARCÍA LAREDO (10%), Miriam RIMONDA (6%) y BAKERLOO (NL) 2 B.V. (5%).
- 23. Por su parte, BAKERLOO (NL) 2 B.V. es una empresa extranjera que opera como holding y es controlada (100%) BAKERLOO (LUX) 1 S.A.R.L..

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 24. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
- 25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.
- 26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

g j *o* *Pa* *M*



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA RIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III. PROCEDIMIENTO

27. El día 17 de febrero de 2014, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
28. Luego de varias presentaciones y providencias, analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/2001 de la Ex SECRETARÍA DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, por lo que con fecha 20 de mayo de 2014 consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el ARTÍCULO 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a la presentación efectuada el día 14 de mayo de 2014 y que, hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, quedaría suspendido dicho plazo. La providencia se notificó con fecha 20 de mayo de 2014.
29. Con fecha 27 de febrero de 2014 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a fin de que se expida con relación a la operación en análisis. Dicho pedido fue reiterado el día 26 de septiembre de 2014.
30. El día 22 de abril 2014 la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN manifestó haber remitido el pedido de informe a la GERENCIA DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS de dicho Ente. Asimismo, informó que solamente IKE ASISTENCIA ARGENTINA S.A. figura incluida en el Registro de Mandatos Institorios de las Resoluciones SSN N° 30418 y 30481, con motivo de la información cursada a ese organismo por la aseguradora NACIÓN SEGUROS S.A., entidad número 0515 del Registro de Entidades de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. El día 30 de octubre de 2014 la entidad reiteró su presentación de fecha 22 de abril 2014 informando además que las empresas involucradas no se encontraban bajo la competencia de ese Organismo.
31. Con fecha 14 de enero de 2015 esta COMISION realizó un nuevo pedido de informe a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a fin de que se expida sobre la concentración bajo análisis.
32. El día 13 de febrero de 2015, el mencionado organismo presentó informe detallando la



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO PLURAL
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

normativa del Reglamento de la Actividad Aseguradora Punto 7.1.2, por medio de la cual daba los motivos por el que carecía de información respecto de la integración social de los accionistas de una entidad aseguradora.

33. Con fecha 24 de noviembre de 2016, las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

33. De acuerdo a lo previamente expuesto, la presente operación de concentración produce sobre IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A., pasando de un control exclusivo en poder del Grupo IKÉ, a través de BAKERLOO (LUX) 1 S.A.R.L., a un control conjunto entre éste y el Grupo ASSURANT.
34. Como se informara en el punto I.2, IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A., es una compañía cuya actividad es la prestación de los siguientes servicios: i) asistencia vial; ii) asistencia médica; iii) asistencia legal; iv) asistencia funeraria; v) asistencia de hogar; vi) asistencia en viajes nacionales; vii) asistencia de mascotas; viii) conserjería; ix) asistencia senior; x) asistencia psicológica, nutricional y para computadoras PC.
35. Los servicios de asistencia no son prestaciones de servicios propiamente dichas, sino más bien intermediaciones entre quienes necesitan ciertos servicios y quienes los ofrecen. Ello se advierte si se tiene en cuenta que IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A. no cuenta con personal propio que preste servicios, como así tampoco con activos que se utilicen para prestar esos servicios (como ser grúas que permitan prestar el servicio de asistencia vial que ofrece, o empleados plomeros que presten los servicios cuando algún cliente lo requiere).
36. En este sentido, los servicios denominados de asistencia consisten en brindar un determinado tipo de ayuda a las personas que la requieran en los casos y condiciones previstos por las partes, a cambio de una contraprestación dineraria.
37. Por su parte el GRUPO ASSURANT participa únicamente en el mercado de seguros en la



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA BRAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Argentina brindando sus prestaciones a través de ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Los servicios de asistencia que ofrece a sus clientes con la contratación de los seguros son un servicio de valor agregado y son siempre prestados por terceros. ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no tiene ninguna vinculación societaria con ninguna empresa prestadora de los servicios de asistencia. Asimismo, cabe recordar que la firma ASSURANT SERVICES ARGENTINA S.A. se encuentra inoperativa, no teniendo actividad alguna o empleados en ejercicio de funciones, por lo que dicha empresa no resulta relevante a los fines de la presente operación.

38. De este modo, la prestación de servicios de asistencia se diferencia de los seguros ya que los primeros no asumen ningún riesgo y únicamente brindan referencias u orientación a las personas utilizando recursos propios, y por tanto no son considerados como operaciones de seguros. No obstante, en ocasiones dichos servicios de asistencia se ofrecen como un servicio de valor agregado con la contratación de seguros o tarjetas bancarias. Al respecto cabe agregar que en la República Argentina el GRUPO ASSURANT requiere de la autorización de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN para ofrecer sus seguros, mientras que la prestación de servicios de asistencia está exenta de la regulación por parte de este organismo. Este hecho también da cuenta de que se está en presencia de productos diferentes.

39. De lo expuesto anteriormente, se deduce que las firmas involucradas no manifiestan relaciones horizontales dado que no participan del mismo mercado.

40. Asimismo, los servicios de asistencia que presta IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A. difícilmente puedan ser equiparados a una suerte de insumo necesario a los efectos de comercializar los seguros que comercializa ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la Argentina, sino únicamente un elemento adicional a efecto de hacer más atractivos sus seguros a los consumidores. Como se dijo, un servicio de asistencia puede funcionar como complementario a un seguro, pero no es un insumo necesario para su comercialización. De este modo, las firmas involucradas tampoco manifiestan relaciones verticales.

41. Por lo tanto, ante la ausencia de relaciones verticales u horizontales, esta operación resulta ser de conglomerado.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA RAZVERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV.2. Efectos económicos de la operación

42. Al tratarse de una operación de conglomerado, donde las empresas involucradas no están relacionadas horizontal ni verticalmente, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

43. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de no competencia suscriptas entre las partes notificantes.

44. En primer lugar, es posible identificar el "Contrato de compraventa de acciones de Dutcho1" del Anexo I a fs. 336, celebrado entre ASSURANT SOLUTIONS ASSISTANCE B.V., BAKERLOO (LUX) 1 S.A. R.L., y los "Accionistas Administradores" (José CANASI Y AZAR y Mauricio MANUEL ZABALA RIVERA como garantes de la operación). Se advierte la presencia de la Cláusula 4.2 ("Acceso a la información; confidencialidad") y la Cláusula 4.8 ("Prohibición de captación"), las cuales responden a una prohibición de los Vendedores de adoptar medidas, tratativas o negociaciones respecto de Propuestas de Adquisición con terceros hasta la fecha de cierre de la operación. Dada las características que dicha operación presenta respecto a su duración y ejecución, esta cláusula naturalmente responde a evitar que un acercamiento a terceros, o la divulgación de información sensible, comprometa la operación celebrada entre ambas partes, mas con constituye una restricción a la competencia.

45. En mismo orden, con motivo de la restructuración empresarial que los vendedores acordaron llevar, el GRUPO IKÉ y las Accionistas Administradores pactaron una serie de obligaciones establecidas en el "Acuerdo de no competencia que rige mientras sigan siendo socios" del Anexo II a fs. 469. En este Acuerdo es posible identificar la presencia de la Cláusula 1 (Obligaciones de las Accionistas Administradores), donde se acuerdan las siguientes obligaciones: (a) "No competencia", (b) "Confidencialidad", (c) "Prohibición de hacer promociones a clientes y proveedores" y 1 (d) "Prohibición de captar empleados".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA RIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dichas obligaciones rigen desde la celebración del contrato y hasta la fecha en que los "Accionistas Administradores" dejen de ser accionistas directa o indirectamente de la sociedad IKÉ ASISTENCIA INTERNATIONAL S. DE R.L. DE C.V.

46. Por otra parte, además, las partes celebraron el "Acuerdo de no competencia que rige una vez que dejen de ser socios" del Anexo III a fs. 455. En dicho Acuerdo las obligaciones de no competencia establecidas replican las pactadas en el "Acuerdo de no competencia que rige mientras sigan siendo socios". La única salvedad radica en que este nuevo Acuerdo, la obligación no rige para el período de vigencia del vínculo comercial entre las partes, sino más bien una vez finalizada el mismo, es decir desde la fecha en que los "Accionistas Administradores" dejen de ser accionistas y hasta el tercer aniversario (inclusive) de la fecha de salida de los mismos.
47. Ahora bien, la redacción de ambas cláusulas responde a que la operación de concentración notificada consiste de dos etapas. En la primera de ellas los "Accionistas Administradores" y el GRUPO ASSURANT trabajarán en forma conjunta, compartiendo recursos y utilizando el conocimiento y experiencia de dichos accionistas con el fin de potenciar el negocio del GRUPO IKÉ y competir de manera más eficiente en el mercado de servicios de asistencia. En la segunda etapa, el GRUPO ASSURANT tiene una opción de adquirir el (50%) de la tenencia accionaria de IKÉ ASISTENCIA INTERNATIONAL S. DE R.L. DE C.V., a efectos de que el GRUPO ASSURANT pueda operar el negocio de manera independiente de dichos accionistas. Es decir que, teniendo en cuenta el conocimiento adquirido y la participación sustancial de los "Accionistas Administradores" sobre los ámbitos de la gestión de la empresa, clientes y proveedores, las cláusulas de no competencia buscan la protección de los activos adquiridos a efectos de evitar que los mentados accionistas puedan sacar provecho en beneficio propio o de terceros con la celebración de algún negocio competitivo. De esta manera se pretende que el negocio IKÉ pueda continuar funcionando tal y como lo venía haciendo, evitando que se produzca una pérdida de valor de las compañías adquiridas producto de una actitud competitiva por parte de los accionistas administradores, lo que significaría una disminución del valor de las acciones por ellos vendidas.
48. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERNA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.

49. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2².

50. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado³.

51. En este caso, es necesario resaltar que, al tratarse de una concentración económica de conglomerado, esta no implica efectos horizontales o verticales y, en consecuencia, la estructura de la oferta en los mercados implicados no se ve alterada.

52. Al no implicar el examen de este tipo de concentraciones económicas un análisis de la estructura de los mercados afectados, tampoco se incluirán estas variables en el relevamiento de las cláusulas de restricciones accesorias, que se limitará a los criterios de partes involucradas, duración y contenido.

53. En lo que hace a los sujetos, la prohibición de no competir no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia. En la presente operación, este punto no presenta complicaciones ya que los sujetos obligados por la misma son los vendedores, quienes en última instancia son los Accionistas Administradores, controlantes del GRUPO IKÉ.

² Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".

³ Causa 25.240/15/CA2



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA PLAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

54. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados. Esto es lo que justamente sucede en el caso concreto, donde las obligaciones de no competencia rigen no sólo durante el periodo de asociación, sino también durante el plazo de tres años posteriores a la adquisición del 100% del capital social en IKÉ ASISTENCIA INTERNACIONAL S. DE R.L. DE C.V por parte del GRUPO ASSURANT. Esta Comisión Nacional entiende que la extensión del plazo, tal y como está redactada en las cláusulas de no competencia, resulta razonable para poder asegurar la viabilidad, conservación y éxito del vehículo de asociación, ya sea durante y una vez concluida la segunda etapa de la operación.
55. En consecuencia, la restricción no presenta complicaciones desde una perspectiva temporal dado las características expuestas en los párrafos precedentes.
56. Respecto al contenido de la limitación, la misma sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa objeto. Este punto no presenta complicaciones en la cláusula analizada ya que se limita el alcance de la misma a la comercialización de dichos productos.
57. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

VI. CONCLUSIÓN

58. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el ARTÍCULO 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

g y 59. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de la firma ASSURANT SOLUTIONS ASSISTANCE B.V. del 49,99% de las acciones de la empresa BAKERLOO (NL) 1 B.V. a la firma BAKERLOO (LUX) 1 S.A.R.L.

60. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

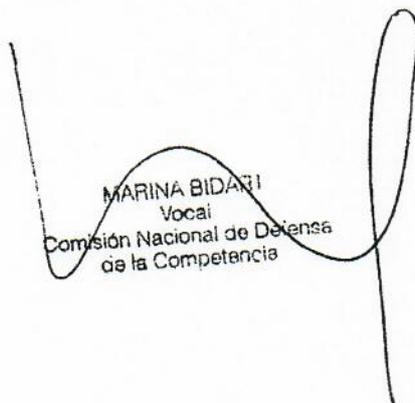
js


María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2016-05243343-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Diciembre de 2016

Referencia: EXP-S01:0032156/2014 - DICTAMEN N° 1412

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.12.28 10:00:53 -03'00'

ALVAREZ Hernán Luis
Analista
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.12.28 10:00:29 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-55-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Enero de 2017

Referencia: EXP-S01:0032156/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0032156/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación aquí notificada, consiste en la adquisición por parte de la firma ASSURANT SOLUTIONS ASSISTANCE B.V., controlada por la firma ASSURANT INC., del CUARENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (49,99 %) de las acciones de la firma BAKERLOO (NL) 1 B.V, a la firma BAKERLOO (LUX) 1 S.À.R.L.

Que, a través de dicha operación, la firma ASSURANT SOLUTIONS ASSISTANCE B.V., adquiere el control conjunto de la firma BAKERLOO (NL) 1 B.V con el CUARENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (49,99 %) de la participación accionaria, mientras que la firma BAKERLOO (LUX) 1 S.À.R.L., mantiene el CINCUENTA COMA CERO UNO POR CIENTO (50,01 %) de las acciones restantes.

Que la adquisición se llevó a cabo mediante la suscripción de un Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el día 30 de diciembre de 2013 entre la firma ASSURANT SOLUTIONS ASSISTANCE B.V. Y la firma BAKERLOO (LUX) 1 S.À.R.L.

Que la fecha de cierre de dicho Contrato fue el día 10 de febrero de 2014.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.



Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 1412 de fecha 22 de diciembre de 2016 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ASSURANT SOLUTIONS ASSISTANCE B.V., controlada por la firma ASSURANT INC., del CUARENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (49,99 %) de las acciones de la firma BAKERLOO (NL) 1 B.V, a la firma BAKERLOO (LUX) 1 S.À.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma ASSURANT SOLUTIONS ASSISTANCE B.V., del CUARENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (49,99 %) de las acciones de la firma BAKERLOO (NL) 1 B.V, a la firma BAKERLOO (LUX) 1 S.À.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considerase al Dictamen N° 1412 de fecha 22 de diciembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2016-05243343-APN-CNDC#MP, forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.01.24 18:45:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

